

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del *Código civil*.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año....	20,50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.-Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de Su Alteza Real la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

Sevilla, 9,50 m.

Augusta Enferma ha pasado la noche con tranquilidad, pudiendo descansar algunas horas, que le han dando fuerzas. Temperatura 37,8. Estado general muy mejorado hoy.

Sevilla, 2 t.

S. A. ha tomado algún alimento. Temperatura 37,8. Sigue estado general bueno.

Sevilla, 9,20 n.

Temperatura 38. Estado general sigue igual.—Lerdo.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 3 de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(*Gaceta* del 4 de Abril.)

Fiscalía del Tribunal Supremo.

CIRCULAR

El Ministerio fiscal faltaría al más sagrado de sus deberes si no acudiera en defensa de la sociedad, combatida á la sazón por nuevo género de enemigos. Son éstos los que, habiendo escrito en su bandera la negación de todo gobierno, de toda disciplina y de toda propiedad, se asocian con creciente fanatismo para lograr fines imposibles por medio de las ruinas y la muerte. Las armas que esgrimen en lucha tan insensata son: la tiranía ejercida por sus directores sobre entendimientos enfermos; la irrespetuosa cuanto fácil explotación para sus miras de la pobreza; la proclama amenazadora; el petardo devastador, y por último, el asesinato de personas para ellos desconocidas, pacíficas é inermes.

No es fácil imaginar delincuencia más monstruosa en el orden jurídico, ni peligro mayor para los ciudadanos, porque tiende á destruir lo que la razón y la historia han considerado absolutamente necesario para la vida de los pueblos; por lo cual el Poder público, atento á la protesta de la sociedad alarmada, se preocupa hace tiempo de estos delitos, y procura extirparlos por medio de sus representantes, encargados de administrar la justicia preventiva y la criminal.

Al Ministerio público, poderoso auxiliar de ellas, corresponde buena parte de esta obra de defensa, hallándose principalmente encargado de perseguir, y sobre todo de calificar, esas transgresiones en momento oportuno ante los Tribunales, para que éstos apliquen la pena correspondiente.

No se oculta á esta Fiscalía lo difícil de tal empresa. La triste fecundidad del mal para producir delitos

es mayor que la previsión de los Códigos penales; debiéndose á esto que el de 1870 no diera formas precisas á los gravísimos en que voy ocupándome, casi desconocidos en aquella fecha. No se tema por eso que hayan de quedar impunes, ni mucho menos que sea preciso violentar la ley vigente para castigarlos.

Viniendo á lo más grave de este asunto, el disparo de petardos, bombas ó máquinas explosivas, por su naturaleza y efectos, se halla incluido entre los más graves delitos de que trata el cap. 7.º, tít. 13, libro 2.º del Código penal. Lo está desde luego en estas palabras: «y en general, de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expuestos», con que el art. 572 termina la enumeración que de los delitos de incendio y estrago hace el legislador; y en cuanto á la penalidad, de las palabras «incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo», con que el referido artículo empieza, se deduce lógicamente que al disparo de petardos corresponde, en virtud de dicho *respecto*, la señalada en el art. 561; porque igual á los delitos aquí penados, si no mayor, es el crimen de que voy hablando.

En efecto, aparte de otras circunstancias que concurren en el disparo de petardos al uso, es á saber: el total desprecio de los intereses más caros á los ciudadanos; lo frío y cruel de la alevosía; la falta absoluta de conciencia moral en el agente; la inquietud y aun el terror que produce en los habitantes de una población el ignorar el paraje en que pueden peligrar sus vidas; aparte de todo esto, repito, hay lo imposible de calcular en más ó en menos la magnitud del estrago y lo inevitable que éste resulta al consumarse el delito, debidas ambas cosas á la índole especial de ese instrumento de muerte; porque aglomerándose toda la po-

tencia destructora del petardo en el instante de la explosión, no cabe ni aun la posibilidad de hacerla abortar en su principio ó dominarla en cualquier momento de su desarrollo, como ocurre en otros delitos de estrago. El incendio, por ejemplo, siquiera sea de un buque fuera del puerto, de un tren de viajeros en marcha, ó de un teatro lleno de gente, de que habla el Código penal, puede extinguirse apenas nacido ó después, antes que lo devore todo; pero en el disparo de petardos, el mal, por ser todo él instantáneo, resulta irremediable é imposible de calcular.

Por consecuencia, el estrago total proporcionado á la energía del medio destructor, lo indefinido en el exterminio de personas y de cosas, se hallan fatalmente en la intención del autor de estos atentados. Atendiendo, pues, á su elemento moral y psicológico, deberían calificarse de asesinatos: mas como el delito en cuestión no existe claramente definido, por la razón arriba apuntada, en el libro 2.º del Código penal, V. S., ajustándose al espíritu de la ley, deberá considerar el disparo de petardos incluido en el citado art. 572 y atribuirle la pena señalada en el 561, salvo el pedir la que corresponda, si otro delito más grave resultare de este hecho criminal.

Sirve de fundamento á esta doctrina el espíritu que informa dicho Código y la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, el cual, en sentencia fecha 15 de Diciembre de 1890, estimó comprendido en el art. 572, y por consiguiente reo de estrago, al que coloca un petardo de dinamita entre dos casas, produciendo al estallar grande alarma en los moradores y desperfectos, importantes de una á ocho pesetas, en los edificios, sin que por esto pueda el hecho calificarse de falta, porque el daño producido por incendio constituye siempre delito.

Respecto al elemento objetivo del que nos ocupa, como la circunstancia fortuita de no consumarse el hecho criminal por causas ajenas á la voluntad del agente no varía su naturaleza é intrínseca malicia, deberá aplicarse al delito de estragos frustrados la degradación en la pena correspondiente á la señalada al consumado en el citado art. 561. Apóyase esto también en la autoridad del Tribunal Supremo. Por sentencia de 27 de Noviembre de 1879 declaró que la persona sorprendida en la escalera de una casa ocultando bajo la capa un petardo de dinamita con la mecha encendida, que arrojó al suelo al ser perseguido por los agentes de la Autoridad, es responsable del delito de estragos frustrado á que alude el art. 572, y no de la falta mencionada en el 587, la cual se refiere á los antiguos petardos, que carecen de importancia criminal.

Por lo que hace á la tentativa considerada en el disparo de petardos, discurrendose lógicamente, debería aplicársele la pena inferior en dos grados á la que se atribuye en el artículo 561 á las transgresiones en él enumeradas; porque el elemento moral del delito es aquí el mismo que en el consumado y en el frustrado. Sin embargo, razones de equidad, fundadas en la deficiencia del Código relativamente á este delito, aconsejan que V. S., llegado el caso, proponga como pena de esta tentativa la rebaja correspondiente á la establecida en el párrafo primero del artículo 564.

Para proceder de tal manera, hay además una razón potísima. En Diciembre del año próximo pasado, el Fiscal de la Audiencia de Barcelona preparó recurso de casación por infracción de ley contra la sentencia de la misma, que absolvió á Antonio Forcadell Cid, procesado por haber sido detenido á las once de la noche en una calle de dicha capital, ocupándosele tres granadas llenas de pólvora, dos con espoleta de 25 centímetros de largo, y la tercera con pistón. Fundábase dicho Fiscal en que hecho tal debe calificarse de tentativa de estragos, conforme el artículo 572, en relación con el 563, caso 2.º del Código penal; y habiendo esta Fiscalía mantenido el recurso ante la Sala segunda del Tribunal Supremo, este acaba de admitirlo declarando por sentencia fecha 21 del corriente que el hecho de autos, ó sea la tenencia de petardos, con circunstancias que revelen propósito criminal, constituye tentativa de estragos, comprendida en el citado artículo 572, relacionado con el número 1.º del 564 de la ley. Por consiguiente, de hoy más, doctrina legal es esta, que V. S. debe aplicar en cuantos casos de esta índole se le presenten.

Además, contra tan graves delitos hay otro medio de defensa más eficaz sin duda, porque tiende á prevenirlos, llegando hasta su verdadero ori-

gen. No son individuos aislados, sino sociedades secretamente organizadas, quienes mantienen ese foco de iniquidad y de extravío; asociaciones á todas luces ilícitas, comprendidas en el art. 198 del Código penal, cuyos individuos incurrir en la sanción señalada en el 199 y 200 de la misma ley.

La denuncia de tales delitos traerá consigo la disolución de estas asociaciones, con gran ventaja de la paz pública y provecho de los mismos delinquentes. Quizá muchos de esos asociados ignoran que el mero hecho de serlo los vuelve reos de delito, y de seguro muchos también se hallan inscritos en sus listas cediendo á criminales amenazas. Pues para unos y para otros sería medicina saludable, ó el escarmiento en cabeza ajena, ó el sufrir, en su caso, el castigo relativamente leve, contenido en el ya citado art. 200; porque con él, se redimirían á poca costa de un estado de delincuencia habitual, evitándose acaso el sufrir más adelante las grandes expiaciones del Código penal. De acuerdo V. S. en este punto con la Autoridad civil, principalmente encargada de la justicia preventiva y con toda la policía judicial, no será difícil lograr que se reduzcan poco á poco las filas de estos delinquentes fanatizados, devolviéndolos sin gran violencia al seno de la ley y de la sociedad.

Tampoco es el anterior razonamiento, en cuanto se refiere al artículo 198 del Código, lucubración más ó menos acertada de esta Fiscalía, sino recta inteligencia de la ley, fundada en solemnes declaraciones del Tribunal Supremo. En efecto, habiendo sido condenados por la Audiencia de Ronda como autores del delito de asociación ilícita ciertos procesados, convencidos de ser miembros de una sociedad clandestina titulada *Federación de trabajadores*, interpusieron recurso de casación, alegando haberse infringido artículos de la Constitución del Estado y del Código penal; y dicho Tribunal, en sentencia de 28 de Enero de 1884, declaró no haber lugar al recurso, fundando aquélla en elocuentes considerandos, el 3.º de los cuales dice: «Considerando que siendo principios fundamentales de la asociación titulada *Federación de trabajadores*, de que los recurrentes formaban parte, la anarquía y el colectivismo, y proponiéndose emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital y de los trabajadores contra la burguesía, es indudable que dicha asociación, tanto por su objeto como por sus circunstancias, es contraria á la moral pública, contradiciendo, como contradice, el principio más fundamental del orden social, cual es el de la Autoridad y la propiedad industrial»

Todavía puede irse más allá en el camino de la represión de estos delitos y hasta ese término debe llegar la justicia social, si no ha de incurrir

en contradicción y lamentable desequilibrio, aplicando el rigor de la ley penal á los pobres de espíritu, alucinados, mientras se muestre floja y tolerante con los poderosos; que tales son, para el caso, sus inteligentes alucinadores. Porque nada más demoledor y funesto que la inteligencia sin el freno de los principios morales; nada, por consiguiente, comparable al abuso que de su libertad legal hace la prensa llamada anarquista, á cuyo apasionado y sófístico magisterio débese en gran parte la conducta criminal de sus adoctrinados.

En el orden moral tamaña perversión encuentra correctivo y pena adecuados en el anatema de la conciencia pública, de la cual ha sido eco, en fecha reciente, la terrible acusación lanzada contra esa prensa por un anarquista infortunado desde las gradas del patíbulo. Pero también pueden incurrir fácilmente esos periódicos en la responsabilidad jurídica de que habla el art. 582 del Código, provocando directamente á la perpetración de esta clase de transgresiones, y para que se averigüe si tal provocación existe, y, llegado el caso, el delito no quede impune, invoco, y aun exijo, toda la actividad y vigilancia de V. S.

El criterio referente á esta penalidad lo estableció el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Julio de 1885.

Sentada ya la doctrina, réstame sólo hacer á V. S. ligeras indicaciones acerca de su conducta en esta clase de procesos. El Ministerio fiscal, no sólo debe fijar oportunamente la noción clara y precisa de la responsabilidad del acusado, sino procurar también que el procedimiento criminal no se esterilice por omisiones, que si en la generalidad de los casos pueden hallar explicación en las muchas atenciones que pesan sobre los Jueces instructores, no la tendrían nunca en materia tan grave como la presente.

Siendo las primeras diligencias tan decisivas para el éxito del procedimiento, recomiendo á V. S. que cuando tenga noticia de algún delito del género expresado, se constituya al lado del Juez instructor, ó confiera, caso de impedimento legítimo, este cargo á uno de sus auxiliares, á fin de que la inspección del sumario la ejerza personalmente el Ministerio fiscal, contribuyendo así por medio de una acción directa y persistente á que se utilicen todos los medios de investigación y comprobación del delito, y se averigüe si de él se desprenden ó no ramificaciones peligrosas que convenga perseguir.

Deberá asimismo V. S. darme cuenta por telégrafo de cuantos hechos de esta índole ocurran en el territorio de esa Audiencia, puntualizando las circunstancias más salientes, con el objeto de que este Centro le comunique las instrucciones oportu-

nas. No es menos imperiosa para V. S., como llevo indicado, la necesidad de proceder de acuerdo con las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que el esfuerzo común, discretamente combinado, logre, ora prevenir, ora castigar tan escandalosos atentados.

Por lo demás, paréceme inútil excitar el cele, nunca desmentido de V. S., en las presentes circunstancias: la gravedad de ellas es tal, que á nadie puede ocultársele. Estamos en el principio de la guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance. Grande honor para el Ministerio fiscal el que la ley le encomiende en primer término, y ahora más que nunca, la noble empresa de afianzar la tranquilidad pública y contribuir á salvar también del peligro que corren al presente la rectitud de la conciencia y el prestigio de la civilización.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1892.—Rafael Conde y Luque =Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Ministerio de Hacienda

Dirección de la Casa Nacional de la Moneda.

Autorizada esta Dirección por Real orden de 29 de Marzo actual para celebrar segunda subasta, con el fin de enajenar el cobre y bronce de la moneda retirada de la circulación, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar en esta Corte el día 5 de Mayo, á la una y media de su tarde, en el despacho de esta Dirección, sito en la Casa Nacional de la Moneda, con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuación.

Pliego de condiciones bajo las cuales se enajena en subasta pública el cobre y bronce de la moneda retirada de la circulación en virtud de Real orden de 27 de Enero de 1881, existente en las Cajas de este establecimiento.

Primera. Será objeto de esta subasta la enajenación de 1.071.344 kilogramos de cobre y 528.732 de bronce, que próximamente pesará la moneda de calderilla antigua recogida y existente hoy en la Casa de la Moneda, con obligación expresa para el contratista de fundirla por su cuenta y con la intervención de un funcionario de la Administración pública, en la forma que determina la condición 9.ª

Segunda. A la celebración de la subasta procederán los anuncios por término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN* de la provincia, fijándose además carteles en los sitios de costumbre, y desde el mismo día, la calderilla objeto de la subasta estará de manifiesto durante las horas de trabajo de los días no feriados.

Tercera. Es indispensable á los

postores hallarse en aptitud legal para contratar, exhibir sus cédulas personales y haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 80.000 pesetas, cuyos resguardos se unirán á las proposiciones. Los extranjeros que tomen parte en la subasta sustituirán la cédula personal con el pasaporte, si proceden de naciones que conserven tales documentos, ó con un certificado expedido por el Cónsul de su respectiva nación en esta Corte, ambos legalizados por el Ministerio de Estado.

Cuarta. El precio mínimo admisible por kilogramo de cobre y bronce se fijará por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en pliego cerrado, que se abrirá en el acto del remate, después de leídas todas las proposiciones.

Quinta. Las proposiciones han de hacerse á la totalidad de la moneda que hoy existe recogida, entendiéndose que el rematante no tendrá derecho á indemnización de ninguna especie, si en su reposo no alcanzase la cifra señalada en la condición 1.^a, en cuyo caso sólo se compromete á pagar el importe del peso que pueda resultar, así como en el caso contrario se obliga á abonar el exceso de peso, siempre que este no pase de un 5 por 100 del total, al tipo de adjudicación.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.^a arregladas literalmente al modelo que se inserta á continuación, y se presentarán en pliego cerrado acompañadas de los documentos que señala la condición 3.^a

Sexta. La subasta tendrá lugar el día 5 de Mayo de 1892 en el despacho de la Dirección de esta Casa, ante los señores Director, Interventor, Tesorero, Secretario de la Dirección, Notario de Hacienda y un Oficial Letrado de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, arreglada al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instrucción de 15 de Septiembre del propio año, cuyas disposiciones se entienden incluidas en este pliego, como si en él se hallaren insertas.

El acto dará principio á la una y media de la tarde, y la admisión de pliegos durará media hora.

Terminada ésta, se leerán públicamente, y á continuación se abrirá el pliego cerrado que contendrá el tipo fijado por la Superioridad, adjudicándose el remate al mejor postor provisionalmente, hasta que recaiga la aprobación superior. Caso de resultar proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por un cuarto de hora entre los autores de ellas.

Si renunciaren á este derecho, la adjudicación recaerá en favor de la presentada con anterioridad, á cuyo efecto se numerarán en el sobre á medida que se reciban, desde cuyo momento no podrán ya retirarse, por motivo ni concepto alguno.

Una vez hecha la adjudicación provisional, este contrato será obligatorio para el rematante, no siéndolo para el Tesoro hasta que recaiga la aprobación definitiva.

Terminado el remate, se devolverán á los licitadores todos sus documentos,

excepción hecha del resguardo del depósito del adjudicatario, que se conservará como garantía del cumplimiento del contrato hasta su terminación.

Séptima. Aprobado el remate por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública en el preciso término de diez días, contados desde el siguiente á la remisión del expediente al Notario de Hacienda, siendo de cuenta del adjudicatario los gastos de ella, saca de la primera copia para la Dirección de la Casa de la Moneda, derechos de inserción de anuncios y demás que ocasione la subasta.

Octava. No se autoriza la cesión del presente contrato bajo motivo ni concepto alguno.

Novena. El rematante dará principio á la extracción del metal dentro del término de treinta días, contados desde la fecha en que se le comunique la aprobación definitiva de la adjudicación, y se compromete á no hacer uso ni dar aplicación alguna á la calderilla objeto de la subasta hasta después de refundida, y estas operaciones se realizarán con sujeción estricta á las reglas siguientes:

1.^a La fundición se verificará precisamente en esta Corte y en el sitio que convenga al rematante de la calderilla, el cual lo pondrá en conocimiento del Director de la Casa de la Moneda, dentro de los ocho días siguientes al otorgamiento de la escritura, con el fin de que pueda reconocerse el local en donde haya de ser depositada la calderilla para cerciorarse de que reúne condiciones de seguridad.

2.^a La extracción y fundición completa del metal de que se trata se hará en el plazo de cinco meses, contados desde que se le haga entrega de la primera partida.

3.^a El peso y envase de la moneda se hará á presencia del contratista ó persona que le represente, con asistencia del Director, Interventor y Tesorero de la Casa de la Moneda.

4.^a Al acto de la salida de una partida de metal precederá siempre el pago de su importe, que se hará por el contratista en la Caja del establecimiento, previo mandamiento expedido por la Intervención, sin cuyo requisito no será aquélla permitida. Su remesa será directa al local de la fundición y vigilada por agentes de la Casa de la Moneda. El contratista entregará una llave del local en que se almacene hasta ser fundida al empleado que haya de presenciar la operación.

5.^a Será de cuenta del contratista los gastos de envase, precinto y transporte desde la Casa de la Moneda al punto en donde haya de ser fundida la calderilla.

6.^a Se devolverá la fianza al contratista tan pronto como acredite haber satisfecho la contribución industrial correspondiente, con la exhibición de los recibos, y hallarse fundidas todas las remesas de calderilla con las certificaciones que expedirá el funcionario que esta Dirección haya designado para presenciarlo.

Décima. Si el rematante no cum-

pliera con cualquiera de las condiciones y reglas contenidas en este pliego, ó de las que contiene el Real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Septiembre de 1852 ya citados, quedará rescindido el contrato, perderá la fianza y se celebrará segunda subasta en su perjuicio y bajo su responsabilidad.

Madrid 31 de Marzo de 1892.—El Director, Emilio Pagoaga.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se contrata la enajenación de la calderilla antigua retirada de la circulación y hoy existente en la Casa de la Moneda, se compromete á adquirir con entera sujeción á todas las cláusulas de dicho pliego, al precio de.... (expresado en letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

(Gaceta del 3 de Abril.)

Sección Judicial.

Don Leopoldo Ballesteros Pérez,
Juez de primera instancia del partido de Alfaro,

Hago saber: Que por providencia dictada en el día de ayer en autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito, sigue el Procurador D. Cándido Sierra en nombre y representación de doña Jorja Octavio de Toledo, viuda y vecina de Valladolid, contra los cónyuges D.^a Natalia García del Moral, esposa de D. Mateo Fernández Roldán, vecino de la villa de Aldeanueva de Ebro, sobre pago de dos mil pesetas, intereses y costas, tengo acordado se vendan en pública subasta que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de San Antón, número seis, y hora de las once de la mañana á los veinte días de aparecer inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia el presente edicto, que con deducción del veinticinco por ciento del tipo de su tasación, son como sigue las fincas siguientes:

Pts. Cts.

1.^a Una casa sita en la villa de Aldeanueva de Ebro y calle Ancha, señalada con el número quince, que consta de dos pisos y corral ocupando una superficie de noventa metros cuadrados, y que linda por derecha, con otra de D. Alejo Arnedo, é izquierda, otra de here-

deros de Valentín Ruiz, y por detras con otra de la calle de Jesús, de la propiedad de los citados cónyuges, tasada en cuatro mil cinco pesetas, tipo porque se subasta hecha la deducción en tres mil tres pesetas con setenta y cinco céntimos. 3003 75

2.^a Otra casa sita en dicha villa, calle de Jesús, sin número, que consta de dos pisos, que mide una superficie de treinta metros cuadrados: linda por la derecha, con casa de Robustiano Lavilla, é izquierda, con otra de D. Juan Cruz Ruiz, y por detras con la casa antes citada de la calle Ancha, tasada en mil doscientas cincuenta y nueve pesetas, tipo porque se subasta hecha la deducción en novecientos cuarenta y cuatro pesetas con veinticinco céntimos. 944 25

Condiciones:

1.^a No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo porque se subasta.

2.^a Para tomar parte en dicha subasta deberá depositarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor porque se anuncia, el cual servirá de tipo para las pujas que se hicieren.

3.^a Los gastos de escritura, papel y derechos, serán de la exclusiva cuenta del comprador.

4.^a Que no se han presentado los títulos de propiedad de ambas fincas.

Dado en la ciudad de Alfaro á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Leopoldo Ballesteros.—P. M. de S. S.^a, Sebastián Comin.

Anuncios particulares.

Tártaros de orujo,
alumbres y heces secas.

Compra en comisión de dichos artículos, pagando todo su valor

JULIAN MURO,
fabricante de alcoholes,
LOGROÑO.

Remítanse muestras de los artículos arriba expresados.

Pago al contado.

73—X

IMPRESA PROVINCIAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

QUINTA SECCION.—Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles.

Relación de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre del año anterior, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

CONTINUACIÓN.—(Véase el BOLETÍN OFICIAL núm. 76.)

Número de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	CATEGORÍA	CLASE DE DESTINO	SUELDO	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES
CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.							
107	Delegación de Hacienda de la provincia de Baleares.—Resguardo de consumos	1. ^a	Vigilante de segunda clase de Infantería, núm. 76.	750	»	»	»
108	Idem.	1. ^a	Idem íd., núm. 77.	750	»	»	»
109	Idem.	1. ^a	Idem íd., núm. 78.	750	»	»	»
110	Idem.	1. ^a	Idem íd., núm. 79.	750	»	»	»
111	Idem.	1. ^a	Idem íd., núm. 80.	750	»	»	»
112	Idem.	1. ^a	Matrona.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
		1. ^a	Idem.	750	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE BURGOS.							
113	Delegación de Hacienda de Logroño.—Partido de Nájera	3. ^a	Administrador.	1520	»	3000	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA							
114	Ayuntamiento de Cuenca.	3. ^a	Escribiente segundo de la Secretaría.	875	»	»	»
115	Dirección del Canal de Isabel II	1. ^a	Peón conservador.	825	»	»	»
116	Ayuntamiento de Orgaz (Toledo).	1. ^a	Sereno por temporada desde 1. ^o de Octubre á 30 de Abril.	1'25 ps. diar.	»	»	»
		1. ^a	Idem.	1'25 ps. diar.	»	»	»
117	Diputación provincial de Segovia.	1. ^a	Hortelano de los Establecimientos de Beneficencia.	720	»	»	»
118	Ayuntamiento de Miguelturra (Ciudad Real)	2. ^a	Fiel.	593'12	»	»	»
119	Administración municipal de Consumos.	1. ^a	Dependiente.	547'50	»	»	»
120	Idem.—Policía urbana y rural	1. ^a	Guarda montado.	821'25	»	»	»
121	Idem.	1. ^a	Sereno.	503'25	»	»	»
122	Gobierno civil de Madrid.—Delegación de Vigilancia de distrito	1. ^a	Agente de segunda clase.	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.	1000	»	»	»
		1. ^a	Idem.	1000	»	»	»
123	Juzgado de primera instancia de Priego (Cuenca)	1. ^a	Alguacil.	480	Derechos arancelarios.....	»	»
124	Escuela especial de Veterinaria de Madrid.	1. ^a	Peón de la huerta.	639	»	»	»
125	Obras públicas de Madrid.—Carreteras del Estado.	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
126	Ayuntamiento de Madrid.—Tenencia de Alcaldía del Hospital.	4. ^a	Escribiente.	1500	»	»	»
		4. ^a	Idem.	1500	»	»	»
127	Idem.—Visita de Policía urbana	4. ^a	Idem.	1500	»	»	»
128	Idem.—Segunda sección del ensanche.	1. ^a	Ordenanza.	995	»	»	»
129	Ayuntamiento de Provencio (Cuenca).	3. ^a	Auxiliar ó Escribiente temporero de la Secretaría	200	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.							
130	Ayuntamiento de Cubillas de los Oteros (León).	1. ^a	Guarda municipal.	365	»	»	»
131	Obras públicas de Zamora.—Carreteras del Estado	1. ^a	Peón caminero.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
132	Idem de Oviedo.—Idem.	1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	De veinte á cuarenta años de edad, sin impedimento físico para el trabajo.
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
		1. ^a	Idem.	2 ptas. diar.	»	»	
133	Universidad literaria de Salamanca.—Secretaría general.	3. ^a	Escribiente tercero.	750	»	»	»

(Se continuará.)